

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Sentencia: | Nº 194 |
| Radicado: | 760013110012-2021-00108-00 |
| Proceso: | ADJUDICACIÓN DE APOYOS |
| Demandante: | OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO |
| Demandado: | IMELDA CRIOLLO RAYO |
| TEMA Y SUBTEMAS: | ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS |

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, frente y en interés de su señora madre IMELDA CRIOLLO RAYO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora IMELDA CRIOLLO RAYO tiene 81 años de edad, *"sufrió un accidente cerebrovascular isquémico, en territorio de ACM izquierdo, demencia tipo Alzheimer, Cáncer de Mama II, deterioro cognitivo severo, incontinencia urinaria, delirium hipoactivo"*, soportados con la historia clínica de la demandada.

Agrega que recibe dos pensiones, una por el Ministerio de Defensa de la Policía Nacional de Colombia, y otra por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; tiene 3 hijos mayores de edad: DIANA ENITH quien sufre de una discapacidad auditiva (sordomuda), IVONNE quien reside en el exterior hace 20 años Y OSCAR BARRIOS CRIOLLO con quien convive desde hace más de 10 años, suministrándole el cuidado integral que requiere.

Añadió que la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, se encuentra con limitaciones de movilidad, pérdida de capacidad funcional y autónoma, no tiene la capacidad de expresar su voluntad, con regulares condiciones generales, tiene un déficit cognoscitivo severo por el Alzheimer; indicando que, desde el 28 de agosto de 2014, el doctor Antonio Mantilla Bautista, médico Psiquiatra diagnostico *"Síndrome Demencial falla de funciones cognitivas, compromiso de memoria"*, con antecedentes de trastorno demencial; desde el 21 de junio de 2016 *"no control de esfínteres, ... juicio comprometido, desorientada en tiempo y lugar – Juicio Disminuido"*, ordenando medicamentos e indicando que es porque el déficit cognitivo paso de moderado a severo; igualmente, que el 23 de mayo de 2015 en entrevista

manifestó *"poco se relaciona con entrevistador, concretismo, pobreza ideoverbal, memoria abstracción comprometida, minimalismo patológico"*; el 26 de febrero de 2021, certifica el médico tratante *"presenta historia de enfermedad neuropsiquiátrica con un curso deteriorante progresivo e irreversible que por su condición cognitiva actual no se encuentra en capacidad de representarse así misma, no está en condiciones de realizar transacciones comerciales, requiriendo la ayuda y cuidados permanentes por parte de sus cuidadores"*; en marzo de 2018, con la doctora Diana M. Torres, Médico Neuróloga, considera importante ingresar al programa POMED de manejo en casa por su discapacidad y remitirla a terapias; el 25 de junio de 2019, el doctor Jesús Hernando González Zúñiga, Neurólogo describe *"examen físico no respondió, ni obedeció ordenes, moviliza 4 extremidades menos del lado izquierdo, con rigidez incontinente"*; agregó que desde consulta de seguimiento con el gerontólogo, doctor Diego Ignacio Morales Ríos, en valoración geriátrica integral *"1. FUNCIONAL, paciente con pérdida total de capacidad funcional que requiere asistencia y supervisión para la realización de sus actividades básicas instrumentales de la vida diaria (DEPENDIENTE TOTAL) 2. VALORACIÓN MENTAL: Trastorno cognitivo Severo, (Enfermedad Alzheimer) etc (Valoración Adjunta)"*.

Agregó el demandante, que la doctora Martha Ferrer Rivadeneira, Notaria Única de Jamundí, intento tener comunicación con la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, de forma verbal y escrita, y no fue posible por no lograr entender, ni dar ninguna señal de querer transmitir algo, no puede manifestar su voluntad por ningún medio. Indicó así mismo el demandante, que sus hermanas están totalmente de acuerdo que sea el señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, la persona de apoyo para la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, y que no hay otro familiar cercano que pudiera serlo, además que su señora madre siempre le ha tenido confianza y amor especial, por haber vivido toda la vida a su lado y es quien la cuida permanentemente desde hace más de 10 años.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

"PRIMERO: Que se designe a mi poderdante señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.861 expedida en Cali (Valle), como persona de apoyo judicial de su señora madre señora IMELDA CRIOLLO RAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.676.158 expedida en Chaparral Tolima, con el fin de realizar todos los trámites necesarios ante las entidades pertinentes como BANCO DE BOGOTA, con la cuenta de ahorros No. 459073037 y con el BANCO GUAYAQUIL, (Ecuador) con la cuenta de ahorros No. 8662198, para el proceso de pensión y demás, tales como cambio de claves, cambio de tarjetas si fuera necesario por vencimiento, bloqueo o deterioro de las mismas y demás que sean necesarias para el manejo de la pensión, con el fin de suplir su sostenimiento integral, por un periodo de cinco (5 años).

SEGUNDO: Que igualmente se le designe como persona de apoyo judicial de su progenitora, para que realice ante el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA POLICIA y EL BANCO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (BIES) estas dos últimas en Ecuador, todos los trámites necesarios relacionados con el pago de la pensión

entre otros como reclamos, solicitudes, aclaraciones o en su momento si fuera el caso para los tramites exequiales, por un periodo de cinco (5) años.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, mediante auto No. 725 del 06 de abril de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de la misma y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la demandada, y la valoración de la persona que se postula como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 13 de abril de 2021, respectivamente, quien guardó silencio.

La señora IMELDA CRIOLLO RAYO fue notificada el 23 de febrero de 2022 a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 16 de agosto del 2021, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 1087 del 19 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1486 del 24 de junio de 2022, se adecuó el trámite del presente proceso, teniendo para todos los efectos la demanda admitida como ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTE, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del título V de la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda se allegó la valoración de apoyos, de la cual se corrió traslado en auto 731 del 4/04/2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP, por auto del 19/07/2022.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran

reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que el señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, es el hijo de la demandada, el que ha estado pendientes de su cuidado, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.

- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora IMELDA CRIOLLO RAYO, por parte de su hijo, encontrando probado tanto con la historia clínica de Dirección de Sanidad la Policía Nacional, y el seguimiento y control por Gerontología del doctor Diego Ignacio Morales Ríos, aportados con la demanda, así como, en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que la señora IMELDA CRIOLLO RAYO se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que la hace vulnerable.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es el señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO en calidad de hijo de la demandada, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo de la demandada, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los hijos de la demandada.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora IMELDA CRIOLLO RAYO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en el siguiente acto jurídicos concreto:

- a) Realización de trámites en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 459073037 como cambio de claves, cambio de tarjetas y demás que sean necesarias para su manejo.
- b) Realización de trámites en la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil Nro. 8662198 como cambio de claves, cambio de tarjetas y demás que sean necesarias para su manejo.
- c) Realización de todos los trámites necesarios relacionados con el pago de la pensión, como reclamos, solicitudes, aclaraciones o en su momento si fuera el caso para los trámites exequiales, entre otros, ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y el Banco del Instituto de Seguridad Social (BIES) estas dos últimas de Ecuador.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora IMELDA CRIOLLO RAYO.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de IMELDA CRIOLLO RAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.676.158, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Realización de trámites en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 459073037 como cambio de claves, cambio de tarjetas y demás que sean necesarias para su manejo.
- b) Realización de trámites en la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil

(Ecuador) Nro. 8662198 como cambio de claves, cambio de tarjetas y demás que sean necesarias para su manejo.

- c) Realización de todos los trámites necesarios relacionados con el pago de la pensión, como reclamos, solicitudes, aclaraciones o en su momento si fuera el caso para los trámites exequiales, entre otros, ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y el Banco del Instituto de Seguridad Social (BIES) estas dos últimas de Ecuador.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior, es el señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.737.861.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR al señor OSCAR ALFONSO BARRIOS CRIOLLO que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbb3668f6ccb355f83a7bf346a1d3a25c229f08d68fe07ea85edc454955d2d**

Documento generado en 17/08/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>